



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 7 de diciembre de 1998.

Nota n° 36.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de adjuntar a la presente proyecto de Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores para el período fiscal 1999.

La misma mantiene la estructura de la ley 3176 (año 1998), adecuándose los valores en función a la incorporación del modelo-año 1999, y la modificación del valor del resto de los vehículos en relación al año anterior.

Además se introducen las siguientes modificaciones en la ley 1284 (t.o. 1994):

- 1.- Se incorpora en el artículo 2° la figura del Mandatario matriculado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como responsable solidario del pago del impuesto.
- 2.- Se modifica el inciso g) del artículo 14, para los vehículos de propiedad de personas discapacitadas, ampliando la exención a padres o tutores de aquéllos, cuando sean menores de edad o que no puedan trasladarse por sus propios medios, atendiendo de esta manera, una problemática necesaria de solucionar, en estos casos específicos.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 07 días del mes de diciembre de 1998, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministro de Gobierno, doctor Oscar Machado, de Economía, Contador José Luis Rodríguez y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros y del señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores para el Período Fiscal 1999.

Atento el tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley n° 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	hasta 800 Kgs.	de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
1980 y ant.	42,00	68,00	80,00

AÑO	CUARTA	QUINTA
	de 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	más de 1501 Kgs.
1980 y ant.	95,00	97,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)

Primera: Hasta 600 Kgs.	78,00
Segunda: De 601 Kgs. a 900 Kgs. . . .	160,00
Tercera: Más de 900 Kgs..	228,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS -
JEEPS -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley n° 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	Hasta 1200 Kgs.	de 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980 y ant.	29,00	42,00	49,00

AÑO	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	de 10001 Kgs. a 13000 Kgs.
1980 y ant.	54,00	67,00	110,00

AÑO	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	más de 20000 Kgs.
1980 y ant.	144,00	248,00	326,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS -
en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	hasta 3500 Kgs.	de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	más de 10000 Kgs.
1999	496,00	1.728,00	2.400,00	3.500,00
1998	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1997	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1996	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1995	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1994	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1993	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1992	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1991	134,00	466,00	647,00	943,00
1990	120,00	419,00	582,00	849,00
1989	108,00	377,00	524,00	764,00
1988	97,00	330,00	472,00	688,00
1987	88,00	287,00	424,00	619,00
1986	79,00	250,00	382,00	557,00
1985	71,00	218,00	344,00	501,00
1984	64,00	189,00	309,00	451,00
1983	58,00	184,00	278,00	406,00
1982	55,00	175,00	264,00	386,00
1981 y ant.	50,00	158,00	238,00	347,00

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS -en pesos- (Categoría de
acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima
transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	hasta 3000 Kgs.	de 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
1999	84,00	168,00	288,00
1998	63,00	126,00	216,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1997	54,00	107,00	184,00
1996	46,00	91,00	156,00
1995	39,00	77,00	133,00
1994	33,00	66,00	113,00
1993	28,00	56,00	96,00
1992	25,00	50,00	86,00
1991	23,00	45,00	78,00
1990	20,00	41,00	70,00
1989	18,00	37,00	63,00
1988	17,00	33,00	57,00
1987	15,00	30,00	51,00
1986	15,00	27,00	46,00
1985	13,00	24,00	41,00
1984	12,00	22,00	37,00
1983	11,00	19,00	33,00
1982	10,00	18,00	31,00
1981 y ant.	9,00	16,00	28,00

AÑO	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
1999	552,00	828,00	948,00
1998	414,00	621,00	711,00
1997	352,00	528,00	604,00
1996	299,00	449,00	514,00
1995	254,00	381,00	437,00
1994	216,00	324,00	371,00
1993	184,00	276,00	315,00
1992	165,00	248,00	284,00
1991	149,00	223,00	256,00
1990	134,00	201,00	230,00
1989	121,00	181,00	207,00
1988	108,00	163,00	186,00
1987	98,00	146,00	168,00
1986	88,00	132,00	151,00
1985	79,00	119,00	136,00
1984	71,00	107,00	122,00
1983	64,00	96,00	110,00
1982	61,00	91,00	104,00
1981 y ant.	55,00	82,00	94,00

AÑO	SEPTIMA de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	OCTAVA de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA más de 35000 Kg.
1999	1.188,00	1.308,00	1.428,00
1998	891,00	981,00	1.071,00
1997	757,00	834,00	910,00
1996	644,00	709,00	774,00
1995	547,00	602,00	658,00
1994	465,00	512,00	559,00
1993	395,00	435,00	475,00
1992	356,00	392,00	428,00
1991	320,00	353,00	385,00
1990	288,00	317,00	346,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1989	259,00	286,00	312,00
1988	233,00	257,00	281,00
1987	210,00	231,00	253,00
1986	189,00	208,00	227,00
1985	170,00	187,00	205,00
1984	153,00	169,00	184,00
1983	138,00	152,00	166,00
1982	131,00	144,00	158,00
1981 y ant.	118,00	130,00	142,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA más de 1000 Kgs.
1999	420,00	780,00
1998	315,00	585,00
1997	268,00	497,00
1996	228,00	423,00
1995	193,00	359,00
1994	164,00	305,00
1993	140,00	260,00
1992	126,00	234,00
1991	113,00	210,00
1990	102,00	189,00
1989	92,00	170,00
1988	83,00	153,00
1987	74,00	138,00
1986	67,00	124,00
1985	60,00	112,00
1984	54,00	101,00
1983	49,00	91,00
1982	47,00	86,00
1981 y ant.	42,00	77,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA más de 5000 Kgs.
1999	1.280,00	1.663,00
1998	960,00	1.247,00
1997	816,00	1.060,00
1996	694,00	901,00
1995	590,00	766,00
1994	501,00	651,00
1993	426,00	553,00
1992	383,00	498,00
1991	345,00	448,00
1990	311,00	403,00
1989	279,00	363,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1988	252,00	327,00
1987	226,00	294,00
1986	204,00	265,00
1985	183,00	238,00
1984	165,00	214,00
1983	149,00	193,00
1982	142,00	183,00
1981 y ant.	128,00	165,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga
máxima transportable).

Primera: Hasta 1200 Kgs..	54,00
Segunda: De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.	92,00
Tercera: De 5001 Kgs. a 13000 Kgs..	150,00
Cuarta: De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	274,00
Quinta: Más de 20000 Kgs..	617,00

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas utilizará para
determinar la valuación fiscal, la tabla de
valuación que publica la Dirección General Impositiva, a los
fines del cálculo del impuesto sobre los bienes personales no
incorporado al proceso productivo. En los casos no
contemplados, será facultad de la Dirección General de Rentas
determinar la valuación correspondiente.

Artículo 3°.- Establécese la exención del pago del impuesto
por el ejercicio fiscal 1998, para todos
aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo año de
fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 4°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a
todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 5°.- Incorpórese como inciso 3) del segundo párrafo
del artículo 2° de la ley 1284, el siguiente:

"3) Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional
de la Propiedad del Automotor."

Artículo 6°.- Modifíquese el inciso g) del artículo 14 de la
ley 1284 (t.o. 1994), el que quedará redactado
de la siguiente manera:

"g) De propiedad de toda persona discapacitada, con grado de
incapacidad laboral del cincuenta por ciento (50%) o
más.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad o
que no puedan trasladarse por sus propios medios, la
exención podrá otorgarse a padres o tutores, siempre que
detenten la patria potestad.

A tal efecto deberán presentar la siguiente
documentación respaldatoria, sin la cual no será
precedente la exención:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.
- b) Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial.
- c) Certificación del grado de incapacidad expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -Artículo 3° de la ley 2055-.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará solo a uno (1) de ellos."

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1999.

Artículo 8°.- De forma.